



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(PALENCIA)

Asunto: Instalación de contenedores para recogida y tratamiento de RSU

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **51/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la ausencia de contenedores de recogida de residuos urbanos.

Según se desprendía del contenido de la queja, en esta localidad no se prestaba por el Ayuntamiento este servicio público obligatorio, lo cual, además de suponer el incumplimiento de una obligación legal, obligaba a los residentes en esta población a depositar sus residuos en las localidades limítrofes, con los inconvenientes que ello suponía, sobre todo para las personas de mayor edad y/o que tienen dificultades para realizar desplazamientos.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento nos indicaba que en la localidad de XXX se encontraban ubicados tres contenedores (residuos, envases y cartón), situados en la entrada de la población para facilitar la recogida, ya que en cualquier otra ubicación el camión recolector no tendría la posibilidad de maniobrar.

Se añadía que el Ayuntamiento no considera necesario implementar más puntos dentro de la localidad debido a que, según constaba en el padrón municipal, solo hay empadronadas dos personas y consideraba que la dotación de dispositivos actual cubría el servicio adecuadamente.

Tras la recepción del informe municipal se procedió a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.



A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

Lo primero que debemos apuntar es que el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León –artículo 21.1 m– atribuyen a los Ayuntamientos la competencia en materia de gestión de los residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 a) de la LBRL incluye como servicio de prestación obligatoria en todos los municipios el de recogida de residuos.

Estamos, pues, en presencia de un servicio público de prestación obligatoria para los municipios y esencial para la Comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos (artículo 18.1 g, LBRL) y para cuya regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, las características de los mismos, la fijación de horario y días de recogida, así como para establecer las condiciones en las que los usuarios han de depositar los residuos, etc.; sin que la Administración local esté supeditada a la conveniencia de los vecinos, pero siempre intentando la mejor satisfacción del interés general e intentando que los contenedores no estén demasiado alejados de los particulares que los demandan.

Ciertamente la ubicación concreta de los dispositivos de recogida puede no satisfacer por igual a todos y en ocasiones los afectados por dicha ubicación no la consideran adecuada. Sin embargo, este hecho no puede ser por sí mismo un argumento bastante para justificar la aceptación de una solicitud de modificación, en la medida en que con ello se podría afectar a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable cualquier sistema de recogida de residuos sólidos urbanos que se quisiera implantar.

Ahora bien, debemos indicarle, desde el absoluto respeto a la autonomía municipal y reconociendo las dificultades que nuestras administraciones locales sufren en estos casos, que en relación con la prestación efectiva del servicio de recogida de residuos, por ejemplo, la STS 7 de junio de 1997 las STSJ de La Rioja de 30 de julio de 1997 y de Castilla La Mancha de 25 de septiembre de 1997, declaran improcedente el cobro de la tasa cuando la entidad local no presta este servicio de forma efectiva por la distancia en que se hallan los contenedores.

Así, la sentencia citada del Tribunal Supremo señala que: *“Es obligado a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. (...) Por tanto, ni siquiera la mera existencia del servicio es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquella pueda considerarse especialmente afectada por aquel, en forma de beneficio efectivo o provocación por el*



interesado de la actividad municipal, pues solo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa”.

En otro de los pronunciamientos judiciales aludidos anteriormente, el Tribunal Superior de Justicia en el fallo citado declara improcedente el cobro de una tasa al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio del recurrente, supuesto que, como en otros similares, la jurisprudencia declarando que no se presta el servicio municipal, con vulneración de los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que no se puede exigir el pago de una tasa por un servicio que no se presta.

En otras ocasiones, por ejemplo en la sentencia del TSJ de Andalucía de fecha 26 de marzo de 2001, se añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que: *“(...) no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”.*

En el supuesto analizado parece que la localidad de XXX cuenta con un número de dispositivos de recogida de residuos que resultan suficientes para la atención del servicio, pero estos recipientes se sitúan en el acceso a la localidad y quizá por ello alejados de las personas que deben utilizarlos.

Desconocemos la distancia exacta que existe entre estos contenedores y los inmuebles ocupados por los vecinos en XXX, ya que no nos ha informado al respecto, pese a que ese dato se le requirió expresamente. Consecuentemente, debe realizar las oportunas comprobaciones y si la distancia de 300 metros no se cumple, valore la posibilidad de reubicar dispositivos de recogida a una distancia inferior, examinando con especial detenimiento las solicitudes que le hayan podido dirigir los vecinos de esta localidad, ya que la configuración de XXX (núcleo formado por un grupo compacto de viviendas bastante alejadas del acceso por carretera a la misma), hace posible que esa Administración no haya considerado debidamente las necesidades efectivas todos los vecinos en relación con el servicio reclamado.



Si tal ubicación más cercana no es técnica o materialmente posible se deberían revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a estos vecinos, ya que no se les estaría prestando de manera efectiva el citado servicio.

En este mismo sentido se han pronunciado tanto el Defensor del Pueblo (Sugerencia 21-08-2015) como otros Defensores autonómicos, por ejemplo el Ararteko del País Vasco, el cual, en una resolución de fecha 11 de febrero de 2009, señalaba: *“Este servicio presenta la particularidad de que es un servicio de recepción obligatoria, esto es, una vez puesto el servicio a disposición del usuario éste utilice o no utilice el servicio está obligado a contribuir a financiarlo, mediante el pago de la tasa. Ahora bien, esa recepción obligatoria que pesa sobre el ciudadano tiene para la administración como contrapunto una obligación cierta de tener que poner el servicio de una manera real y efectiva a disposición de los vecinos (...). La obligación de pago para el ciudadano exige a la administración exaccionante un esfuerzo de puesta a disposición de los elementos vinculados a la prestación del servicio (contenedores, puntos de recogida) en el área en concreto en el que están ubicados los inmuebles”*.

Esa Administración local no puede considerar prestado el servicio sobre la base de las dificultades que, eventualmente, pudiera tener para aproximar los contenedores a los vecinos de XXX, más aún cuando no consta que se haya puesto en práctica o se haya siquiera planteado la posibilidad de establecer alguna solución o alternativa para facilitar este servicio en la referida zona y en otras de su municipio que presenten problemas similares, tales como en enclaves diseminados y/o con deficientes vías de acceso.

No obstante, en el caso de concluir de forma técnicamente acreditada la imposibilidad real de aproximar la ubicación de los contenedores en este caso, quizá pueda valorarse, como alternativa, realizar una modificación de la ordenanza fiscal aplicable que contemple una cuota tributaria reducida para estos supuestos, adecuándola al valor de la prestación recibida, toda vez que no se cuestiona que los residuos una vez que han sido trasladados hasta los contenedores por los vecinos de XXX, aun con las dificultades que impondría su lejanía, vengán siendo retirados y gestionados por ese Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de aproximar los contenedores de recogida de residuos que prestan servicio a la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, a una distancia máxima de 300 metros de los inmuebles de dicha población, garantizando así la igualdad en la prestación de este servicio público.



SEGUNDO: Para el caso de que tal acercamiento no resulte posible, valore la posibilidad de revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a los inmuebles situados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia igual o superior a 300 metros de los mismos.

TERCERO: Que en su caso, se adopten medidas dirigidas a la modificación de la Ordenanza Fiscal aplicable en orden a establecer una cuota tributaria reducida para las zonas en las que el servicio no pueda prestarse de forma efectiva por la distancia en la que se deban situar los dispositivos de recogida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López